

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, nueve de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001400300220230010101

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ANGÉLICA SAN MARTÍN ANAYA, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 10 de marzo de 2023, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, rechazó in límine demanda de jurisdicción voluntaria de corrección y/o anulación de registro civil de nacimiento; si no fuere porque, al detallar las actuaciones allegadas, se observa un conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO-SUCRE y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE para asumir el conocimiento del proceso promovido por la recurrente, el cual de manera equivocada, no fue declarado por este último despacho, conforme lo ordena el artículo 139 del C.G.P, el cual a su tenor literal señala:

" Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)".

Pues bien, en el caso particular se pudo corroborar que, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, despacho a quién le fue asignado inicialmente el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria, de acuerdo a lo consignado en acta de reparto del 16 de diciembre de 2022, bajo el radicado N°2022-00498-00, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023 rechazó la demanda presentada por la señora LUZ ANGÉLICA SAN MARTÍN ANAYA, a través de apoderado judicial, argumentando la falta de competencia por considerar que el

conocimiento de ésta se encontraba asignada al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P, en armonía con el numeral 11 del artículo 577 idem, ordenando, en consecuencia, la remisión de la demanda con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), para lo pertinente.

Repartido el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, bajo el radicado N°2023-00101-00, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2023 decidió, igualmente, rechazar de plano la demanda, luego de establecer que no es competente, argumentando que, la pretensión deprecada por la actora, en realidad implica la nulidad del registro civil de nacimiento N°23072096, lo que, a su juicio, conlleva a una verdadera alteración del estado civil y no una simple corrección, adición o sustitución del registro civil de nacimiento como se dispone en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.; este despacho decide rechazar la demanda sin declarar el conflicto negativo de competencia, como corresponde.

La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, ratificando el juzgado de instancia su decisión, argumentando que, la competencia viene determinada y encaja en los supuestos de que trata el numeral 2°, artículo 22¹ del C.G.P, la cual está asignada a los Jueces de Familia en primera instancia, sobre el particular sostuvo:

(....) En este punto es importante destacar que la pretensión invocada por la señora Luz Angélica San Martín Anaya, a juicio de esta Judicatura afecta-altera su estado civil, por cuanto la partida registral que quiere ser cancelada, es decir, la asentada en el municipio de Tierra Alta Córdoba, se vislumbra que existen varias anotaciones que difieren a las plasmadas en el registro de nacimiento que fue realizado posteriormente en Sincelejo, Sucre, en consecuencia en la actualidad se encuentran vigentes dos registros de nacimientos con distintos datos, llamando precisamente la atención la inconsistencia en quien se cita como padre de la actora, en el primero aparece el señor José Vicente Atencia Díaz, mientras que en el segundo es Luis Francisco San Martín Ortiz,

¹ De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren

Apelación de auto.
Proceso: Otros Procesos.
Procedente: Juzgado 2° Civil Municipal de Sincelejo-Sucre.
Radicado: 70001400300220230010101

pues bien, si se anula el primer registro como se pide en el libelo, se presentaría una discusión sobre la filiación, cuestión esta que no puede tramitarse bajo el amparo de los procesos establecidos en el numeral 6°, artículo 18 del C.G.P., por cuanto en el fondo se compromete e inmiscuye o concierne en el estado civil de la persona.

Luego entonces la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 23072096, emanado de la Notaria Única de Tierra alta Córdoba, no puede ser tramitada por la especialidad civil debido a que aquella implica la variación sustancial en el estado civil de la persona, así las cosas previo a que se configure la anulación inexorablemente debe zanjarse la realidad de la filiación paterna de la actora Luz Angélica San Martín Anaya, por lo tanto la competencia viene determinada y encaja en los supuestos que trata el numeral 2°, artículo 22 del C.G.P(...)."

Entonces, el Juez Segundo Civil Municipal decide declararse sin competencia, argumentando que la competencia le corresponde a los juzgados de familia; pero, no declara el conflicto negativo de competencia, no obstante haber recibido el expediente del Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, quien a su vez se había declarado sin competencia por considerar que era ésta de los juzgados civiles municipales. Por lo anterior, este despacho ha de inhibirse para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, porque de hacerlo, estaría en cierta forma decidiendo sobre el conflicto, siendo su conocimiento de competencia del superior común de los despacho entre los cuales se genera, que para el caso particular vendría siendo la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo.

Así las cosas, se abstendrá este despacho de desatar la alzada y se ordenará la devolución de las actuaciones al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, para que dé estricto cumplimiento al trámite previsto en el artículo 139 del C.G.P., declarando el conflicto negativo de competencia y enviar las actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo-Sucre, Sala Civil-Familia-Laboral, por ser el superior funcional común. De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE para desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ANGÉLICA SAN MARTÍN ANAYA, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 10 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativas del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las actuaciones al juzgado de origen, para que dé cumplimiento al trámite previsto en el artículo 139 del C.G.P., declarando el conflicto negativo de competencia y enviar las actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo-Sucre, Sala Civil-Familia-Laboral, por ser el superior funcional común, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.